

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se evidencia solicitud elevada por el Dr. **JORGE BARBOSA PARADA**, en su calidad de apoderado al interior del trámite **VERBAL** de **DIVORCIO** que se adelantara por el suscrito despacho bajo el radicado 68001-31-10-008-**2018-00221**-00, en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que actualmente reposa sobre bien inmueble de MI No. 300-10066 de la ORIP de Bucaramanga, ordenada en el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo que se procedió a la revisión del expediente, permitiéndose concluir que efectivamente la medida cautelar que actualmente reposa conforme se evidencia en la anotación No. 12 del certificado de MI 300-10066 de la ORIP de Bucaramanga, obedece al embargo ordenado en el proceso **VERBAL** antes referido, de conocimiento del suscrito despacho judicial, medida que, fue puesta a disposición del presente liquidatorio, el cual fue iniciado por la señora **CARMEN ALICIA BUENO CRISPIN** cuya calidad en el **DIVORCIO** era como parte pasiva.

En tal sentido, advierte esta dependencia que la solicitud de levantamiento la realiza quien en su etapa procesal fuere el demandante y solicitante, cuya procedencia tendría lugar en los términos del numeral primero del artículo 597 CGP; no obstante, cabe señalarse que el referido numeral en su parte final refiere la necesidad de que en los procesos de **SUCESIÓN** se eleve de manera coadyuvada el levantamiento por la totalidad de los herederos y el cónyuge o compañero permanente para la prosperidad de la misma; proceso cuya naturaleza procesal es liquidatoria, misma que le asiste a los tramites de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por lo

que hay lugar a la aplicación de la norma por analogía procesal al presente tramite, cuyas etapas procesales y procedimientos se rigen de igual forma.

Por ende encuentra el despacho, que la solicitud a de despacharse de manera **DESFAVORABLE** a lo pretendido, hasta tanto obre solicitud coadyuvada por parte de la señora **CARMEN ALICIA BUENO CRISPIN**, quien en el presente tramite funge como ya se dijo, como la demandante del proceso.

Así mismo, ha de precisarse al Dr. **JORGE BARBOSA PARADA** que atendiendo que el presente tramite obedece a un nuevo procedimiento, bajo un radicado independiente del VERBAL de **DIVORCIO**, deberá presentar nuevo poder acorde a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022 o con nota de presentación personal ante notaria, a elección de la interesado, a efectos de poder reconocer personería jurídica al interior del presente tramite como apoderado judicial del demandado **RAMIRO RAFAEL VIZCAINO SARAVIA**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** presentada por el Dr. **JORGE BARBOSA PARADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6451fa0430b61083165704952e480b86c4bd3b6a1c813d843e04351d8416d7c**

Documento generado en 22/09/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>